

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

★ Reglamento (CE) nº 268/2002 del Consejo, de 12 de febrero de 2002, por el que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de polímeros de polisulfuro originarios de los Estados Unidos de América	1
Reglamento (CE) nº 269/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	2
★ Reglamento (CE) nº 270/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los materiales especificados de riesgo y al control epidemiológico de las encefalopatías espongiformes transmisibles y el Reglamento (CE) nº 1326/2001 en lo referente a la alimentación animal y a la comercialización de animales de las especies ovina y caprina y sus productos	4
★ Reglamento (CE) nº 271/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se modifica, por cuarta vez, el Reglamento (CE) nº 1705/98 del Consejo relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola a fin de inducir a la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2229/97	16
Reglamento (CE) nº 272/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	17
Reglamento (CE) nº 273/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001	24
Reglamento (CE) nº 274/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	25
Reglamento (CE) nº 275/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001	27

Sumario (continuación)	
Reglamento (CE) nº 276/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001	28
Reglamento (CE) nº 277/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001	29
Reglamento (CE) nº 278/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 9/2002	30
Reglamento (CE) nº 279/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 30/2002	31
Reglamento (CE) nº 280/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	32
Reglamento (CE) nº 281/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	33
Reglamento (CE) nº 282/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	35
Reglamento (CE) nº 283/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	36
<hr/>	
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
Consejo	
2002/118/CE:	
★ Decisión nº 3/2001 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, de 29 de junio de 2001, relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de la República de Hungría en el programa «Cultura 2000»	38
2002/119/CE:	
★ Decisión nº 7/2001 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, de 25 de julio de 2001, relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de la República de Estonia en el programa «Cultura 2000»	41
2002/120/CE:	
★ Decisión nº 5/2001 del Consejo de asociación UE-República Eslovaca, de 9 de octubre de 2001, relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de la República Eslovaca en el programa «Cultura 2000»	44
2002/121/CE:	
★ Decisión nº 4/2001 del Consejo de asociación UE-Bulgaria, de 9 de octubre de 2001, relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de la República de Bulgaria en el programa «Cultura 2000»	47
2002/122/CE:	
★ Decisión nº 5/2001 del Consejo de asociación UE-República Checa, de 16 de octubre de 2001, relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de la República Checa en el programa «Cultura 2000»	50

- * Decisión nº 4/2001 del Consejo de asociación UE-Lituania, de 26 de octubre de 2001, relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de la República de Lituania en el programa «Cultura 2000» 53

Comisión

- * Decisión de la Comisión, de 13 de febrero de 2002, que modifica la Decisión 2001/218/CE por la que se exige a los Estados miembros que adopten, con carácter temporal, medidas complementarias contra la propagación de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhrer) Nickle *et al.* (el nematodo de la madera del pino), en lo que respecta a zonas de Portugal distintas de aquellas en las que se haya comprobado su ausencia [notificada con el número C(2002) 472] 56

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 268/2002 DEL CONSEJO
de 12 de febrero de 2002**

por el que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de polímeros de polisulfuro originarios de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de los países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, y en particular su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El Reglamento (CE) nº 1965/98⁽²⁾ estableció derechos antidumping definidos sobre las importaciones de polímeros de polisulfuro originarios de los Estados Unidos de América en septiembre de 1998.
- (2) Estos derechos se establecieron a raíz de una denuncia presentada por Akros Chemicals GmbH & Co. KG, Alemania, el único productor comunitario de polímeros de polisulfuro.

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (3) Mediante carta del 20 de julio de 2001 dirigida a la Comisión, Akros Chemicals GmbH & Co. KG retiró formalmente su denuncia y pidió que se derogaran las medidas. Esta solicitud se basó en que el único

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2002.

productor exportador en el país en cuestión había decidido interrumpir la fabricación del producto afectado.

- (4) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 384/96, el procedimiento podrá darse por concluido cuando se retire la denuncia, a menos que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad.
- (5) La Comisión anunció su intención de investigar si las medidas debían mantenerse en un anuncio publicado el 4 de octubre de 2001⁽³⁾. Se recibieron dos respuestas de la industria usuaria a raíz de este anuncio, ambas apoyando la derogación de las medidas. Además, el único productor comunitario confirmó su opinión de que las medidas ya no eran apropiadas. Por lo tanto, se considera que la conclusión del procedimiento no iría contra el interés comunitario.
- (6) En consecuencia, debe darse por concluido el procedimiento antidumping relativo a los polímeros de polisulfuro originarios de los Estados Unidos de América.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento, antidumping relativo a las importaciones de polímeros de polisulfuro, actualmente clasificables en el código NC ex 4002 99 90 y originarios de los Estados Unidos de América.

Por el Consejo

El Presidente

R. DE RATO Y FIGAREDO

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 255 de 17.9.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO C 280 de 4.10.2001, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) N° 269/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (⁽¹⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 (⁽²⁾) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

(²) DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 00	052	105,6
	204	73,6
	212	144,5
	608	21,1
	999	86,2
0707 00 05	052	181,0
	068	127,8
	628	223,4
	999	177,4
0709 90 70	052	176,7
	204	104,1
	999	140,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	52,3
	204	51,9
	212	44,8
	220	44,8
	421	30,4
	508	23,9
	624	84,9
	999	47,6
	052	92,6
0805 20 10	204	76,9
	999	84,8
	052	62,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	204	68,9
	220	59,3
	464	140,4
	600	108,3
	624	88,6
	999	88,1
	052	59,6
0805 50 10	220	43,3
	600	45,4
	999	49,4
	060	41,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	123,0
	404	91,1
	720	120,7
	728	116,6
	999	98,6
	388	106,9
0808 20 50	400	96,8
	528	101,8
	720	143,1
	999	112,2

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 270/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002**

por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los materiales especificados de riesgo y al control epidemiológico de las encefalopatías espongiformes transmisibles y el Reglamento (CE) nº 1326/2001 en lo referente a la alimentación animal y a la comercialización de animales de las especies ovina y caprina y sus productos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1326/2001 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001 establece normas detalladas para el seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en animales bovinos, ovinos y caprinos.
- (2) Estas disposiciones deberán revisarse de nuevo para tener en cuenta el dictamen del Comité director científico de 18 y 19 de octubre de 2001, en el que se recomienda realizar con carácter urgente un estudio sobre la incidencia de las EET mediante las pruebas de diagnóstico rápido disponibles, utilizando un diseño y un tamaño de la muestra estadísticamente fiables.
- (3) En su dictamen de 29 y 30 de noviembre de 2001 sobre los requisitos para la realización de estudios relativos a las EEB/EET estadísticamente representativos, el Comité director científico señaló que la prevalencia de EET en ovinos adultos podía variar de 20 a 500 casos positivos de EET por millón de cabezas en función del Estado miembro en cuestión. En los Estados miembros con una población de ovinos numerosa, un tamaño de muestra suficiente para detectar una prevalencia de un caso positivo por cada 20 000 animales sanos sacrificados, con un nivel de confianza del 95 %, es el tamaño máximo que realmente se puede alcanzar en este momento. En los países con una población ovina reducida, el tamaño de la muestra deberá adaptarse para tener en cuenta el número real de animales sobre los que se pueden realizar las pruebas.
- (4) El criterio de edad que permite definir qué poblaciones pueden incluirse en el muestreo debería ampliarse por razones prácticas mediante una referencia a la dentadura. Los Estados miembros que dispongan de otros sistemas para determinar la edad del animal podrán seguir utilizando el criterio de edad de 18 meses.
- (5) El dictamen del Comité director científico de 29 y 30 de noviembre de 2001 recomienda asimismo la determinación del genotipo de la proteína del príón en una

submuestra seleccionada aleatoriamente de ovinos sujetos a control. En el caso de los países con una población ovina reducida, el tamaño de la muestra debería adaptarse a fin de tener en cuenta el número real de animales que pueden ser incluidos en la muestra.

- (6) Finlandia y Austria confirmaron sus primeros casos de encefalopatía espongiforme bovina (EEB) el 7 y el 13 de diciembre de 2001, respectivamente. Por lo tanto, no se justifica la concesión a estos Estados miembros de excepciones con respecto al control del ganado sano para sacrificio, la extracción de la columna vertebral y la realización de un informe estadístico concluyente.
- (7) En la parte A del anexo XI del Reglamento (CE) nº 999/2001 se establecen normas detalladas para la retirada y la destrucción de materiales especificados de riesgo durante el período de transición.
- (8) A fin de evitar toda perturbación innecesaria del mercado interior y tener en cuenta los dictámenes del Comité director científico a los que se refiere la Decisión 2001/233/CE de la Comisión⁽³⁾, deberán aceptarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de terceros países de canales o partes de canales de animales bovinos que aún contengan la columna vertebral. Deberán adoptarse medidas específicas de control a fin de garantizar la supervisión de su extracción por los Estados miembros.
- (9) Los Estados miembros podrán también permitir la extracción de la columna vertebral en carnicerías expresamente autorizadas, supervisadas y registradas a tal efecto.
- (10) En su dictamen de 29 de junio de 2001 sobre el tejido adiposo asociado al tubo digestivo de los bovinos, ovinos y caprinos, el Comité director científico señaló que podía darse una infecciosidad potencial en los nervios mesentéricos y en los ganglios linfáticos mesentéricos situados cerca de la arteria mesentérica de los bovinos. Puesto que probablemente resulte inviable supervisar la extracción de esta parte concreta, todo el mesenterio de los bovinos debería considerarse material especificado de riesgo (MER).
- (11) Es necesario clarificar las normas posteriores a la extracción de los materiales especificados de riesgo y, en particular, las relativas a la coloración de dichos materiales.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 60.

⁽³⁾ DO L 84 de 23.3.2001, p. 59.

(12) Por otra parte, la extracción de los materiales especificados de riesgo de los productos destinados a la alimentación humana y animal es la medida más importante de protección de la salud pública. Hasta que se hayan tomado decisiones en materia de clasificación para terceros países, y como medida de precaución, es conveniente mantener las medidas mínimas de protección previstas en el Reglamento (CE) nº 999/2001 para las importaciones de todos los terceros países que no se consideran exentos de la EEB. Determinados terceros países respecto a los que la evaluación del riesgo efectuada por el Comité director científico ha demostrado que el riesgo de presencia de EEB en la población bovina autóctona es altamente improbable se benefician de una excepción de las medidas transitorias. Es preciso clarificar las condiciones en las que se autorizan las importaciones procedentes de estos países y, en particular, las relativas al origen de los productos destinados a la importación.

(13) En su dictamen de 29 de junio de 2001 sobre el riesgo geográfico de EEB en determinados terceros países, el Comité director científico llegó a la conclusión de que, además de en los países evaluados anteriormente, la existencia de EEB en la población autóctona de bovinos de Panamá y El Salvador era altamente improbable, por lo que ambos países debían añadirse a la lista de terceros países que se benefician de una excepción para todas las importaciones de productos de origen animal, bovinos vivos, embriones y óvulos.

(14) Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 999/2001 deberá modificarse en consecuencia.

(15) La experiencia ha demostrado la necesidad de clarificar las medidas aplicables a la alimentación animal previstas en el Reglamento (CE) nº 1326/2001, al tiempo que se mantiene la prohibición establecida en la Decisión 2000/766/CE del Consejo⁽¹⁾ durante el período de transición. Es preciso asimismo especificar que las normas de dicho Reglamento relativas a la comercialización de ovinos y caprinos vivos, así como de su semen, sus embriones y sus óvulos, son aplicables durante el período de transición.

(16) Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 1326/2001 deberá modificarse en consecuencia.

(17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 999/2001 se modificará como sigue:

1) El anexo III se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

- 2) El anexo XI se modificará como sigue:
- la parte A se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento;
 - el punto 2 de la parte B se sustituirá por el texto siguiente:
«2. Suecia podrá acogerse a la excepción de las disposiciones del segundo guión del apartado 1 en zonas remotas con escasa densidad de animales.»;
 - el punto 4 de la parte D se sustituirá por el texto siguiente:
«4. Los puntos 2 y 3 no se aplicarán a las importaciones de bovinos nacidos y criados ininterrumpidamente en los siguientes países ni a las importaciones de embriones y óvulos procedentes de dichos animales:
Argentina
Australia
Botsuana
Brasil
Chile
Costa Rica
El Salvador
Namibia
Nicaragua
Nueva Zelanda
Panamá
Paraguay
Uruguay
Singapur
Suazilandia.».

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 1326/2001 se modificará como sigue:

- El punto 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«2. El artículo 7 no se aplicará a un Estado miembro hasta la entrada en vigor de la decisión por la que se determine la situación de dicho Estado miembro respecto de la EEB, y hasta que se apliquen efectivamente en el Estado miembro en cuestión las disposiciones comunitarias sobre alimentación animal relativas a las encefalopatías espongiformes transmisibles. El capítulo C del anexo XI se aplicará a dicho Estado miembro hasta que sea aplicable en el mismo el artículo 7.».
- El segundo guión del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:
«— Apartado 1 del artículo 15 relativo a la comercialización de animales bovinos vivos y de su semen, sus embriones y sus óvulos.».

⁽¹⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 32.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2002.

No obstante, las disposiciones de la letra c) del punto 2 del artículo 1 y del punto 10 del capítulo A del anexo XI del Reglamento (CE) nº 999/2001, modificado por el anexo II del presente Reglamento, se aplicarán a partir del 1 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO III

SISTEMA DE CONTROL

CAPÍTULO A

I. Controles en el ganado bovino

1. Observaciones generales

Los controles en el ganado bovino se llevarán a cabo de conformidad con los métodos de laboratorio establecidos en la letra b) del punto 3.1 del capítulo C del anexo X.

2. Controles de animales sacrificados para el consumo humano

2.1. A todos los animales bovinos de más de 24 meses de edad:

- que deban someterse a un “sacrificio especial de urgencia” conforme a la definición de la letra n) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo⁽¹⁾, o
- que sean sacrificados con arreglo a la letra c) del punto 28 del capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, se les realizarán pruebas de la EEB.

2.2. Se realizarán pruebas de la EEB a todos los animales bovinos de más de 30 meses de edad que deban sacrificarse por el procedimiento habitual para el consumo humano.

2.3. Como excepción a lo dispuesto en el punto 2.2 y en lo referente a animales bovinos nacidos, criados y sacrificados en su territorio, Suecia podrá decidir examinar sólo una muestra aleatoria. Dicha muestra comprenderá un mínimo de 10 000 ejemplares por año.

3. Control de animales no sacrificados para el consumo humano

A los animales bovinos mayores de 24 meses de edad que hayan muerto o hayan sido sacrificados pero que no fueron:

- sacrificados para su destrucción con arreglo al Reglamento (CE) nº 716/96 de la Comisión⁽²⁾,
- sacrificados en el marco de una epidemia, como la fiebre aftosa,
- sacrificados para el consumo humano,

se les realizarán pruebas aleatorias de la EEB. El número de muestras no será inferior al tamaño de la muestra indicado en el cuadro. El muestreo deberá ser representativo de cada región y continuo.

Población total de más de 24 meses	Tamaño mínimo de la muestra anual (*)	Población total de más de 24 meses	Tamaño mínimo de la muestra anual (*)
100 000	950	4 500 000	6 000
200 000	1 550	5 000 000	6 500
300 000	1 890	5 500 000	7 000
400 000	2 110	6 000 000	7 500
500 000	2 250	6 500 000	8 000
600 000	2 360	7 000 000	8 500
700 000	2 440	7 500 000	9 000
800 000	2 500	8 000 000	9 500
900 000	2 550	8 500 000	10 000
1 000 000	2 590	9 000 000	10 500
1 500 000	3 000	9 500 000	11 000
2 000 000	3 500	10 000 000	11 500
2 500 000	4 000	10 500 000	12 000
3 000 000	4 500	11 000 000	12 500
3 500 000	5 000	11 500 000	13 000
4 000 000	5 500	12 000 000	13 500

(*) El tamaño de la muestra se ha calculado para detectar una prevalencia del 0,1 % con una fiabilidad del 95 % en la subpoblación a la que se refiere el punto 3, partiendo del supuesto de que la proporción de esta subpoblación respecto de la población total de bovinos de más de 24 meses de edad es del 1 %. Cuando el tamaño de la población total de bovinos de más de 24 meses de edad sea igual o superior a 1 500 000 animales, el tamaño de la muestra ha de aumentar en 500 muestras por 500 000 animales, como ajuste de proporcionalidad, a fin de tener en cuenta la mayor probabilidad de variación del riesgo de EEB dentro de la población.

4. *Control de los animales adquiridos para su destrucción con arreglo al Reglamento (CE) nº 716/96*
 - 4.1. Se realizarán las pruebas de la EEB a todos los animales que hayan sido sacrificados debido a un accidente o hayan sido encontrados enfermos en una inspección *ante mortem*.
 - 4.2. Se realizarán las pruebas de la EEB a todos los animales nacidos entre el 1 de agosto de 1996 y el 1 de agosto de 1997.
 - 4.3. Se realizarán las pruebas de la EEB a una muestra aleatoria anual que comprenda un mínimo de 50 000 ejemplares a animales no contemplados en los puntos 4.1 o 4.2.
5. *Control de otros animales*

Además de las pruebas a que hacen referencia los puntos 2 a 4, los Estados miembros podrán decidir, con carácter voluntario, realizar pruebas a otros animales bovinos en su territorio, especialmente cuando estos animales procedan de países con EEB autóctona, hayan consumido piensos potencialmente contaminados o bien hayan nacido o procedan de madres infectadas por la enfermedad.

6. *Medidas posteriores a la realización de pruebas*
 - 6.1. Cuando se realicen las pruebas de la EEB a un animal sacrificado para el consumo humano, no se llevará a cabo en la canal de dicho animal el marcado sanitario establecido en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE hasta que se haya obtenido un resultado negativo de la prueba de diagnóstico rápido.
 - 6.2. Los Estados miembros podrán contemplar excepciones a las disposiciones del punto 6.1 si disponen de un sistema oficial por el que los mataderos deban retener las partes de animales examinados que lleven el marcado sanitario hasta que se obtenga un resultado negativo en las pruebas de diagnóstico rápido.
 - 6.3. Se retendrán bajo control oficial todas las partes del cuerpo de un animal al que se estén realizando pruebas de la EEB, incluyendo la piel, hasta que se haya obtenido un resultado negativo de las pruebas de diagnóstico rápido, siempre y cuando no se destruyan con arreglo a los puntos 3 o 4 del anexo V.
 - 6.4. Todas las partes del cuerpo de un animal que dé positivo en la prueba de diagnóstico rápido, incluyendo la piel, serán eliminadas de conformidad con los puntos 3 o 4 del anexo V, a excepción del material que deberá conservarse a efectos de los registros previstos en la parte III del capítulo B.
 - 6.5. En los casos en que las pruebas de diagnóstico rápido den positivo en animales sacrificados para el consumo humano, por lo menos la canal inmediatamente anterior a la que haya dado positivo en las pruebas y las dos canales inmediatamente posteriores a ésta en la misma cadena de sacrificio serán destruidas con arreglo al punto 6.4, además de la propia canal que haya dado positivo.
 - 6.6. Los Estados miembros podrán contemplar excepciones a las disposiciones del punto 6.5 cuando dispongan de un sistema de prevención de la contaminación entre canales en sus mataderos.

II. Control en animales ovinos y caprinos

1. Observaciones generales

Se llevará a cabo el control de animales ovinos y caprinos con arreglo a los métodos de laboratorio establecidos en la letra b) del punto 3.2 del capítulo C del anexo X.

2. Control de animales sacrificados para el consumo humano

Se realizarán pruebas a los animales sacrificados para consumo humano de más de 18 meses de edad o en cuya encía hayan hecho erupción dos incisivos definitivos, utilizando el tamaño de la muestra indicado en el cuadro. La muestra será representativa para cada región y estación. La selección de la muestra estará destinada a evitar una representación excesiva de cualquier grupo por lo que se refiere al origen, la especie, la edad, la raza, el tipo de producción o cualquier otra característica. La edad del animal se estimará en función de la dentadura, signos evidentes de madurez u otra información fiable. Se evitará, siempre que sea posible, realizar un muestreo múltiple en el mismo rebaño.

Estado miembro	Tamaño mínimo de la muestra anual de animales sacrificados (*)
Bélgica	3 750
Dinamarca	3 000
Alemania	60 000
Grecia	60 000
España	60 000
Francia	60 000
Irlanda	60 000

Estado miembro	Tamaño mínimo de la muestra anual de animales sacrificados (*)
Italia	60 000
Luxemburgo	250
Países Bajos	39 000
Austria	8 200
Portugal	22 500
Finlandia	1 900
Suecia	5 250
Reino Unido	60 000

(*) El tamaño de la muestra se ha calculado para detectar una prevalencia del 0,005 % con una fiabilidad del 95 % en animales sacrificados en Estados miembros en los que el número de ovinos adultos sacrificados es elevado. En los Estados miembros en los que el número de ovinos adultos sacrificados es menor, el tamaño de la muestra se calcula como el 25 % del número estimado o registrado de hembras de reposición sacrificadas en 2000.

3. Control de animales no sacrificados para el consumo humano

A los animales de más de 18 meses de edad o en cuya encía hayan hecho erupción dos incisivos definitivos, que hayan muerto o hayan sido sacrificados pero que no:

- fueron sacrificados en el marco de una epidemia, como la fiebre aftosa,
- fueron sacrificados para el consumo humano,

les serán realizadas pruebas de acuerdo con el tamaño de la muestra indicado en el cuadro. El muestreo deberá ser representativo de cada región y estación. La selección de la muestra estará destinada a evitar una representación excesiva de cualquier grupo por lo que se refiere al origen, la especie, la edad, la raza, el tipo de producción o cualquier otra característica. La edad del animal se estimará en función de la dentadura, signos evidentes de madurez u otra información fiable. Se evitará, siempre que sea posible, realizar un muestreo múltiple en el mismo rebaño.

Estado miembro	Tamaño mínimo de la muestra anual de animales muertos (*)
Bélgica	450
Dinamarca	400
Alemania	6 000
Grecia	6 000
España	6 000
Francia	6 000
Irlanda	6 000
Italia	6 000
Luxemburgo	30
Países Bajos	5 000
Austria	1 100
Portugal	6 000
Finlandia	250
Suecia	800
Reino Unido	6 000

(*) El tamaño de la muestra se ha calculado para detectar una prevalencia del 0,05 % con una fiabilidad del 95 % en animales muertos en los Estados miembros con una población ovina de gran tamaño. En los Estados miembros con una población ovina más pequeña, el tamaño de la muestra se calcula como el 50 % del número estimado de animales muertos (mortalidad estimada del 1 %).

4. Control de otros animales

Además de los programas de control establecidos en los puntos 2 y 3, los Estados miembros podrán llevar a cabo controles en otros animales con carácter voluntario, especialmente:

- en los animales utilizados para la explotación de productos lácteos,
- en los animales procedentes de países con casos de EET autóctonos,
- en los animales que puedan haber consumido piensos contaminados,
- en los animales nacidos o procedentes de madres infectadas con la EET,
- en los animales de rebaños infectados con la EET.

5. Medidas que deben adoptarse después de la realización de las pruebas a animales ovinos y caprinos

Se retendrán bajo control oficial todas las partes del cuerpo de un animal al que se estén practicando las pruebas, incluyendo la piel, hasta que se haya obtenido un resultado negativo de la prueba de diagnóstico rápido, siempre que no sean eliminadas con arreglo a los puntos 3 o 4 del anexo V.

Todas las partes del cuerpo de un animal que dé positivo en la prueba de diagnóstico rápido, incluyendo la piel, serán eliminadas de conformidad con los puntos 3 o 4 del anexo V, a excepción del material que deberá conservarse a efectos de los registros previstos en la parte III del capítulo B.

6. Genotipos

- 6.1. Se determinará el genotipo de la proteína del príón por cada caso positivo de EET en el ganado ovino. Se informará de inmediato a la Comisión de los casos de EET en que se encuentren genotipos resistentes (ovinos de genotipos que codifican alanina en ambos alelos en el codón 136, arginina en los dos alelos en el codón 154 y arginina en ambos alelos en el codón 171). En la medida de lo posible, los casos de este tipo se someterán a la caracterización de cepas. Cuando no sea posible identificar las cepas de tales casos, el rebaño de origen y todos los otros rebaños en los que haya estado el animal se someterán a un control más intensivo por si pudieran encontrarse otros casos de la enfermedad para la caracterización de las cepas.
- 6.2. Además de los animales a los que se determine el genotipo conforme a lo dispuesto en el punto 6.1, deberá determinarse también el genotipo de la proteína del príón de una submuestra aleatoria de los animales ovinos a los que se realicen pruebas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2 de la parte II del capítulo A. Esta submuestra será representativa de al menos el 1 % de la muestra total para cada Estado miembro y no podrá ser inferior a 100 animales para cada Estado miembro. Como excepción a lo dispuesto anteriormente, los Estados miembros podrán optar por determinar el genotipo de un número equivalente de animales vivos de la misma edad.

CAPÍTULO B

I. Información que deberán presentar los Estados miembros en su informe

1. El número de casos sospechosos de cada especie animal sujetos a restricciones de circulación en virtud del apartado 1 del artículo 12.
2. El número de casos sospechosos de cada especie animal sujetos a examen de laboratorio en virtud del apartado 2 del artículo 12 y resultado del examen.
3. El número de rebaños con casos sospechosos de animales ovinos y caprinos de los que se haya informado y que hayan sido investigados en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 12.
4. El tamaño estimado de cada subpoblación a que hacen referencia los puntos 3 y 4 de la parte I del capítulo A.
5. El número de animales bovinos a los que se han realizado pruebas dentro de cada subpoblación a las que hacen referencia los puntos de 2 a 5 de la parte I del capítulo A, el método de selección de muestras y el resultado de las pruebas.
6. El tamaño estimado de dichas subpoblaciones a que se refieren los puntos 2 y 3 de la parte II del capítulo A, que han sido seleccionadas para el muestreo.
7. El número de animales ovinos y caprinos y de rebaños a los que se han realizado pruebas en cada subpoblación a que se refieren los puntos 2 a 4 de la parte II del capítulo A, el método para la selección de muestras y el resultado de las pruebas.
8. El número, la distribución por edad y la distribución geográfica de los casos positivos de la EEB y de la tembladera. El país de origen, si no coincide con el país notificador, de los casos positivos de la EEB y la tembladera. El número y la distribución geográfica de los rebaños con casos positivos de tembladera. Para cada caso notificado de la EEB, deberán comunicarse el año y, en la medida de lo posible, el mes de nacimiento del animal.

9. Los casos de la EET positivos confirmados en otros animales que no sean de ganado bovino, ovino y caprino.
10. El genotipo y, cuando sea posible, la raza de cada animal de la muestra para cada subpoblación en virtud de los puntos 6.1 y 6.2 de la parte II del capítulo A.

II. Información que deberá presentar la Comisión en su resumen

El resumen deberá presentarse en formato de cuadros y deberá incluir, como mínimo, la información a que se hace referencia en la parte I con relación a cada Estado miembro.

III. Registros

1. La autoridad competente conservará, durante siete años, registros de:
 - el número y tipos de animales sujetos a restricciones de circulación en virtud del apartado 1 del artículo 12,
 - el número y resultados de los exámenes clínicos y epidemiológicos efectuados en aplicación del apartado 1 del artículo 12,
 - el número y resultados de los exámenes de laboratorio efectuados en aplicación del apartado 2 del artículo 12,
 - el número, identidad y origen de los animales tomados como muestras en el contexto de los programas de control contemplados en el capítulo A y, cuando sea posible, edad, raza y anamnesis,
 - el genotipo de la proteína del prión en casos positivos de EET en ganado ovino.
2. El laboratorio que realice los exámenes mantendrá durante siete años un registro completo de las pruebas, especialmente los cuadernos de trabajo, los bloques de parafina y, cuando proceda, las fotografías de los borrones de Western.».

ANEXO II

«ANEXO XI

MEDIDAS DE TRANSICIÓN CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23**A. Por lo que se refiere a los materiales especificados de riesgo, la carne separada mecánicamente y las técnicas de sacrificio**

1. Los materiales especificados de riesgo que se mencionan a continuación serán retirados y destruidos de conformidad con los puntos 5 a 8 o, si ha lugar, el punto 11.

a) Se consideran materiales especificados de riesgo los siguientes tejidos:

- i) el cráneo, incluidos el cerebro y los ojos, las amígdalas, la columna vertebral, excluidas las vértebras del rabo y las apófisis transversas de las vértebras lumbares, pero incluidos los ganglios de raíz dorsal y la médula espinal de los bovinos de más de doce meses, así como los intestinos, desde el duodeno hasta el recto, y el mesenterio de los bovinos de todas las edades,
- ii) el cráneo, incluidos el cerebro y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de los ovinos y caprinos de más de 12 meses o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, y el bazo de los ovinos y caprinos de todas las edades.

La edad antes mencionada para la eliminación de la columna vertebral de los bovinos podrá ajustarse mediante la modificación del presente Reglamento en función de la probabilidad estadística de aparición de la EEB en los grupos de edad pertinentes de la población de bovinos de la Comunidad, a partir de los resultados del seguimiento de la EEB, tal como se establece en la parte I del capítulo A del anexo III y en el punto 1 de la parte B del presente anexo.

b) Además de los materiales especificados de riesgo que se enumeran en la letra a), se considerarán materiales especificados de riesgo en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como en Portugal, con excepción de la región autónoma de las Azores:

toda la cabeza, excluida la lengua pero incluidos el cerebro, los ojos, los ganglios del trigémino y las amígdalas, así como el timo, el bazo y la médula espinal de los bovinos de más de seis meses.

2. Como excepción a lo establecido en el inciso i) de la letra a) del punto 1, podrá tomarse una decisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 24, a fin de permitir el uso de la columna vertebral y de los ganglios de la raíz dorsal de bovinos:

- a) nacidos, criados ininterrumpidamente y sacrificados en Estados miembros en los que una evaluación científica haya establecido que la presencia de EEB en bovinos nativos es muy improbable, o es improbable pero no está excluida;
- b) nacidos después de la fecha de aplicación efectiva de la prohibición de alimentar a los rumiantes con proteínas de mamíferos, procedentes de Estados miembros que han registrado casos de EEB entre animales nativos o en los que una evaluación científica haya establecido que la presencia de EEB en animales bovinos nativos es probable.

El Reino Unido, Portugal y Suecia podrán acogerse a esta excepción en virtud de las pruebas presentadas y evaluadas anteriormente. Otros Estados miembros podrán solicitarla, si procede, previa presentación de pruebas de apoyo concluyentes a la Comisión en relación con lo establecido en las letras a) o b).

Los Estados miembros que se beneficien de esta excepción garantizarán, además de los requisitos establecidos en la parte I del capítulo A del anexo III, que se efectúe una de las pruebas de diagnóstico rápido mencionadas en el punto 4 del capítulo C del anexo X a todos los bovinos de más de 30 meses de edad que:

- a) hayan muerto en la granja o durante el transporte, pero que no hayan sido sacrificados para el consumo humano, con excepción de los animales muertos en zonas apartadas donde la densidad de animales sea baja y que estén situadas en los Estados miembros donde la presencia de EEB es improbable;
- b) sean sacrificados para el consumo humano.

Esta excepción no se autorizará para utilizar la columna vertebral y los ganglios de la raíz dorsal de bovinos de más de 30 meses de edad procedentes del Reino Unido o de Portugal, salvo la región autónoma de las Azores.

Los expertos de la Comisión podrán realizar controles sobre el terreno para comprobar la veracidad de los datos presentados de conformidad con el artículo 21.

3. Los huesos de bovinos, ovinos y caprinos no se utilizarán para la producción de carnes separadas mecánicamente.

4. Tras el aturdimiento, la laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal no podrá aplicarse a los bovinos, ovinos o caprinos cuya carne esté destinada al consumo humano o animal.

5. Los materiales especificados de riesgo deberá extraerse en:

- a) los mataderos;
- b) las salas de despiece, cuando se trate de la columna vertebral de bovinos; y

- c) en las fábricas o instalaciones de transformación de alto riesgo a que se refieren los artículos 3 y 7 de la Directiva 90/667/CEE, bajo la supervisión de un agente designado por la autoridad competente. Estos establecimientos deberán haber sido autorizados a tal efecto por la autoridad competente.

Cuando los materiales especificados de riesgo no se hayan extraído de animales muertos, las partes del cuerpo que contengan los materiales especificados de riesgo o el cuerpo entero se tratarán como materiales especificados de riesgo. No obstante, los cuerpos enteros de animales muertos podrán estar exentos del requisito de coloración establecido en el punto 7 *infra*.

6. Como excepción a lo establecido en el punto 5, los Estados miembros podrán tomar una decisión a fin de permitir:
 - a) la recogida de la carrillada y la lengua de cabezas de bovinos, ovinos y caprinos en salas de despiece expresamente autorizadas a tal efecto;
 - b) la extracción de la médula espinal de animales ovinos y caprinos en salas de despiece expresamente autorizadas a tal efecto;
 - c) la extracción de la columna vertebral de las canales o partes de las canales en carnicerías expresamente autorizadas, supervisadas y registradas a tal efecto.
 7. Todos los materiales especificados de riesgo deberán colorearse con un tinte o, cuando proceda, marcarse con un marcador inmediatamente después de ser extraídos del animal y deberán ser completamente destruidos:
 - a) por incineración sin tratamiento previo;
 - b) después de un tratamiento previo:
 - i) de conformidad con los procedimientos descritos en los capítulos I a IV, VI y VII del anexo de la Decisión 92/562/CEE:
 - por incineración,
 - por coincineración,
 - ii) de conformidad, como mínimo, con las normas mencionadas en el anexo I de la Decisión 1999/534/CE, mediante inhumación en un vertedero autorizado.

El material previamente tratado se coloreará de nuevo con tinte o, cuando proceda, se marcará de nuevo en caso de que el tinte o el marcador dejen de ser detectables.
 8. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los puntos 5 y 7 para permitir la incineración o la inhumación de materiales especificados de riesgo o de canales enteras sin coloración previa, o, cuando así corresponda, sin extracción de los materiales especificados de riesgo, en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 90/667/CEE y mediante un método que:
 - excluya cualquier riesgo de transmisión de una EET, y
 - cuente con la autorización y supervisión de la autoridad competente.
 9. Los Estados miembros podrán enviar materiales especificados de riesgo o materiales transformados derivados de los mismos a otros Estados miembros, únicamente con objeto de ser posteriormente incinerados, en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 97/735/CE o, cuando proceda, de conformidad con la letra b) del punto 11.
- El presente punto podrá ser modificado a petición de un Estado miembro con objeto de permitir el envío de materiales especificados de riesgo o materiales transformados derivados de los mismos a terceros países, para su incineración, previa adopción de las condiciones que regularán dicha exportación.
10. a) Los productos de origen animal que se enumeran a continuación estarán sujetos a las condiciones de importación en la Comunidad establecidas en la letra b):
 - los materiales especificados de riesgo a que se refiere la letra a) del punto 1,
 - carne fresca: la carne que se define en la Directiva 64/433/CEE,
 - carne picada y preparados de carne: la carne picada y los preparados de carne que se definen en la Directiva 94/65/CE⁽¹⁾,
 - productos a base de carne: los productos a base de carne que se definen en la Directiva 77/99/CEE⁽²⁾,
 - otros productos de origen animal: los otros productos de origen animal que se definen en la Directiva 77/99/CEE,
 - las grasas fundidas a que se refiere la Directiva 92/118/CEE,
 - las gelatinas a que se refiere la Directiva 92/118/CEE,
 - los alimentos para animales de compañía a que se refiere la Directiva 92/118/CEE,
 - las proteínas animales transformadas a que se refiere la Directiva 92/118/CEE,
 - los huesos y los productos óseos a que se refiere la Directiva 92/118/CEE,
 - las materias primas para la elaboración de alimentos para animales a que se refiere la Directiva 92/118/CEE.

Toda mención a "productos de origen animal" designa los productos de origen animal enumerados en el presente punto y no se refiere a otros productos de origen animal que contengan dichos productos de origen animal o se deriven de ellos.

⁽¹⁾ Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne (DO L 368 de 31.12.1994, p. 10).

⁽²⁾ Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracommunitarios de productos a base de carne (DO L 26 de 31.1.1977, p. 85); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE (DO L 10 de 16.1.1998, p. 25).

- b) Cuando se importen en la Comunidad procedentes de terceros países o de sus regiones los productos de origen animal arriba mencionados, que contengan materiales procedentes de bovinos, ovinos o caprinos, el certificado de inspección veterinaria irá acompañado de una declaración firmada por la autoridad competente del país productor, redactada en los siguientes términos:

"Este producto no contiene ni se deriva (*)

de los materiales especificados de riesgo definidos en la parte A del anexo XI del Reglamento (CE) nº 999/2001 y producidos después del 31 de marzo de 2001, ni de carne separada mecánicamente a partir de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, producida después del 31 de marzo de 2001. Estos animales no se sacrificaron en fecha posterior al 31 de marzo de 2001, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni se les dio muerte según el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal.

Las canales, las medias canales y los cuartos de canales importados pueden contener la columna vertebral.

Ni de (*)

los materiales de origen bovino, ovino y caprino distintos de los derivados de animales nacidos, criados ininterrumpidamente y sacrificados en los siguientes países:

Argentina

Australia

Botsuana

Brasil

Chile

Costa Rica

El Salvador

Namibia

Nicaragua

Nueva Zelanda

Panamá

Paraguay

Uruguay

Singapur

Suazilandia

(*) Tácheselo lo que no proceda".

11. Los Estados miembros llevarán a cabo frecuentemente controles oficiales a fin de comprobar la aplicación correcta de la presente sección y velarán por que se adopten medidas a fin de evitar todo tipo de contaminación, en particular en los mataderos, las salas de despiece, las fábricas de tratamiento de desechos animales, las fábricas o instalaciones de transformación de alto riesgo o los locales autorizados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 90/667/CEE, las carnicerías registradas de conformidad con lo dispuesto en el punto 6, los lugares de vertido y otras instalaciones de almacenamiento o de incineración.

Los Estados miembros implantarán, en particular, un sistema destinado a garantizar y comprobar:

- a) que los materiales especificados de riesgo utilizados para fabricar los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 se utilizan exclusivamente para los fines autorizados;
- b) que, sobre todo cuando la extracción se efectúe en un establecimiento o local distinto del matadero, los materiales especificados de riesgo son separados íntegramente de los otros desechos no destinados a ser incinerados, se recogen separadamente y son destruidos con arreglo a lo dispuesto en los puntos 1 y 5 a 9. Los Estados miembros podrán autorizar la expedición a otro Estado miembro de cabezas o canales que contengan materiales especificados de riesgo después de que dicho Estado miembro haya aceptado recibirlas y aprobado las condiciones específicas aplicables a esos transportes.

No obstante, las canales, las medias canales y los cuartos de canales que solamente contengan, de entre los materiales especificados de riesgo, la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal, podrán ser importados por un Estado miembro o expedidos a otro Estado miembro sin la autorización previa de este último.

12. Se instaurará un sistema de control para la extracción de la columna vertebral conforme a lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) del punto 1, que incluirá al menos las siguientes medidas:
- a) las canales, o partes de canales, con arreglo a la definición que figura en la Directiva 64/433/CEE, de animales bovinos se identificarán mediante una banda azul sobre la etiqueta mencionada en el Reglamento (CE) nº 1760/2000 en los casos en los que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria;
 - b) el número de canales o partes de canales de bovinos para los que sea obligatoria la extracción de la columna vertebral y el número de canales para las que no sea obligatoria dicha extracción deberán indicarse expresamente en el documento comercial a que se refiere el inciso ii) de la letra f) del punto A del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE o, cuando proceda, en el documento mencionado en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 93/13/CEE de la Comisión⁽¹⁾;
 - c) las carnicerías conservarán durante al menos un año los documentos comerciales a que se refiere el punto b).».

⁽¹⁾ DO L 9 de 15.1.1993, p. 33.

**REGLAMENTO (CE) N° 271/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002**

por el que se modifica, por cuarta vez, el Reglamento (CE) nº 1705/98 del Consejo relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola a fin de inducir a la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2229/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1705/98 del Consejo, de 28 de julio de 1998, relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola a fin de inducir a la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2229/97⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2536/2001 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1705/98 autoriza a la Comisión a modificar los anexos del Reglamento sobre la base de las determinaciones de las autoridades competentes de las Naciones Unidas o del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional de Angola o, en el caso del anexo VIII, sobre la base de la información y la notificación suministradas por los Estados miembros.
- (2) El anexo VIII enumera los nombres y direcciones de las autoridades nacionales competentes. El Gobierno de Alemania ha informado a la Comisión de cambios producidos en la autoridad competente alemana, por lo que el anexo VIII deberá ser modificado en consecuencia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1705/98 deberá modificarse del siguiente modo:

En el anexo VIII,

«Deutsche Bundesbank
Wilhelm-Epstein-Straße 29-35
D-60431 Frankfurt/Main
Tel. (49-69) 95 66-1»

se añadirá a la lista de autoridades nacionales competentes de Alemania, y el Bundesausfuhramt (BAFA) deberá figurar en la lista del siguiente modo:

«Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
Frankfurterstraße 29-35
D-65760 Eschborn
Tel. (49-6196) 908-0».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 70.

**REGLAMENTO (CE) N° 272/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:
 - la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
 - los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
 - los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
 - los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
 - el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
 - el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 156/2002⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽⁵⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽²⁾ DO L 25 de 29.1.2002, p. 24.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
⁽⁵⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

- (7) El Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos

a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 91 9000	A02	EUR/kg	0,7852
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 99 9100	A02	EUR/kg	0,7852
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 99 9500	A02	EUR/kg	0,8541
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,165	0402 91 11 9370	A02	EUR/100 kg	5,670
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,048	0402 91 19 9370	A02	EUR/100 kg	5,670
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,165	0402 91 31 9300	A02	EUR/100 kg	6,715
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,005	0402 91 39 9300	A02	EUR/100 kg	6,715
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,005	0402 91 99 9000	A02	EUR/100 kg	36,61
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	9,240	0402 99 11 9350	A02	EUR/kg	0,1445
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	13,88	0402 99 19 9350	A02	EUR/kg	0,1445
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	13,88	0402 99 31 9150	A02	EUR/kg	0,1513
0401 30 31 9100	A02	EUR/100 kg	33,72	0402 99 31 9300	A02	EUR/kg	0,2191
0401 30 31 9400	A02	EUR/100 kg	52,67	0402 99 31 9500	A02	EUR/kg	0,3775
0401 30 31 9700	A02	EUR/100 kg	58,08	0402 99 39 9150	A02	EUR/kg	0,1513
0401 30 39 9100	A02	EUR/100 kg	33,72	0403 90 11 9000	A02	EUR/100 kg	29,58
0401 30 39 9400	A02	EUR/100 kg	52,67	0403 90 13 9200	A02	EUR/100 kg	29,58
0401 30 39 9700	A02	EUR/100 kg	58,08	0403 90 13 9300	A02	EUR/100 kg	68,23
0401 30 91 9100	A02	EUR/100 kg	66,19	0403 90 13 9500	A02	EUR/100 kg	71,76
0401 30 91 9500	A02	EUR/100 kg	97,28	0403 90 13 9900	A02	EUR/100 kg	77,30
0401 30 99 9100	A02	EUR/100 kg	66,19	0403 90 19 9000	A02	EUR/100 kg	77,71
0401 30 99 9500	A02	EUR/100 kg	97,28	0403 90 33 9400	A02	EUR/kg	0,6823
0402 10 11 9000	A02	EUR/100 kg	30,00	0403 90 33 9900	A02	EUR/kg	0,7730
0402 10 19 9000	A02	EUR/100 kg	30,00	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,048
0402 10 91 9000	A02	EUR/kg	0,3000	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	13,88
0402 10 99 9000	A02	EUR/kg	0,3000	0403 90 59 9310	A02	EUR/100 kg	33,72
0402 21 11 9200	A02	EUR/100 kg	30,00	0403 90 59 9340	A02	EUR/100 kg	52,10
0402 21 11 9300	A02	EUR/100 kg	68,64	0403 90 59 9370	A02	EUR/100 kg	52,10
0402 21 11 9500	A02	EUR/100 kg	72,46	0403 90 59 9510	A02	EUR/100 kg	52,10
0402 21 11 9900	A02	EUR/100 kg	78,00	0404 90 21 9120	A02	EUR/100 kg	25,59
0402 21 17 9000	A02	EUR/100 kg	30,00	0404 90 21 9160	A02	EUR/100 kg	30,00
0402 21 19 9300	A02	EUR/100 kg	68,64	0404 90 23 9120	A02	EUR/100 kg	30,00
0402 21 19 9500	A02	EUR/100 kg	72,46	0404 90 23 9130	A02	EUR/100 kg	68,64
0402 21 19 9900	A02	EUR/100 kg	78,00	0404 90 23 9140	A02	EUR/100 kg	72,46
0402 21 91 9100	A02	EUR/100 kg	78,52	0404 90 23 9150	A02	EUR/100 kg	78,00
0402 21 91 9200	A02	EUR/100 kg	79,16	0404 90 29 9110	A02	EUR/100 kg	78,56
0402 21 91 9350	A02	EUR/100 kg	79,93	0404 90 29 9115	A02	EUR/100 kg	79,15
0402 21 91 9500	A02	EUR/100 kg	87,45	0404 90 29 9125	A02	EUR/100 kg	79,97
0402 21 99 9100	A02	EUR/100 kg	78,52	0404 90 29 9140	A02	EUR/100 kg	87,50
0402 21 99 9200	A02	EUR/100 kg	79,16	0404 90 80 9100	A02	EUR/kg	0,3000
0402 21 99 9300	A02	EUR/100 kg	79,93	0404 90 83 9110	A02	EUR/kg	0,3000
0402 21 99 9400	A02	EUR/100 kg	85,41	0404 90 83 9130	A02	EUR/kg	0,6864
0402 21 99 9500	A02	EUR/100 kg	87,45	0404 90 83 9150	A02	EUR/kg	0,7246
0402 21 99 9600	A02	EUR/100 kg	94,87	0404 90 83 9170	A02	EUR/kg	0,7800
0402 21 99 9700	A02	EUR/100 kg	98,98	0404 90 83 9936	A02	EUR/kg	0,1445
0402 21 99 9900	A02	EUR/100 kg	103,82	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	170,73
0402 29 15 9200	A02	EUR/kg	0,3000	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	175,00
0402 29 15 9300	A02	EUR/kg	0,6866	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	170,73
0402 29 15 9500	A02	EUR/kg	0,7248	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	175,00
0402 29 15 9900	A02	EUR/kg	0,7800	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	170,73
0402 29 19 9300	A02	EUR/kg	0,6866	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	175,00
0402 29 19 9500	A02	EUR/kg	0,7248	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	175,00
0402 29 19 9900	A02	EUR/kg	0,7800	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	175,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	170,73		L03	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	175,00		A24	EUR/100 kg	27,09
0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	181,41		L04	EUR/100 kg	27,09
0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	160,07		400	EUR/100 kg	—
0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	166,47		A01	EUR/100 kg	27,09
0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	222,36	0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—
0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	175,00	0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9913	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	32,03		A24	EUR/100 kg	49,95
	L04	EUR/100 kg	32,03		L04	EUR/100 kg	49,95
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	20,23
	A01	EUR/100 kg	32,03		A01	EUR/100 kg	49,95
0406 10 20 9290	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9915	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	29,79		A24	EUR/100 kg	65,93
	L04	EUR/100 kg	29,79		L04	EUR/100 kg	65,93
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	26,95
	A01	EUR/100 kg	29,79		A01	EUR/100 kg	65,93
0406 10 20 9300	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9917	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	13,08		A24	EUR/100 kg	70,05
	L04	EUR/100 kg	13,08		L04	EUR/100 kg	70,05
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	28,65
	A01	EUR/100 kg	13,08		A01	EUR/100 kg	70,05
0406 10 20 9610	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	43,44		A24	EUR/100 kg	78,29
	L04	EUR/100 kg	43,44		L04	EUR/100 kg	78,29
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	31,96
	A01	EUR/100 kg	43,44		A01	EUR/100 kg	78,29
0406 10 20 9620	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9710	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	44,06		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	44,06		A24	EUR/100 kg	12,33
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	6,58
	A01	EUR/100 kg	44,06		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9630	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	12,33
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	49,18		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	49,18		A24	EUR/100 kg	18,09
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	9,64
	A01	EUR/100 kg	49,18		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9640	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	18,09
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	72,28		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	72,28		A24	EUR/100 kg	12,33
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	6,58
	A01	EUR/100 kg	72,28		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9650	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	18,09
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	60,23		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,23		A24	EUR/100 kg	18,09
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	9,64
	A01	EUR/100 kg	60,23		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	18,09
0406 10 20 9830	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	22,34		A24	EUR/100 kg	26,31
	L04	EUR/100 kg	22,34		L04	EUR/100 kg	14,03
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	22,34		A01	EUR/100 kg	26,31
0406 10 20 9850	L02	EUR/100 kg	—				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 39 9500	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	87,47
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	28,48
	A24	EUR/100 kg	18,09		A01	EUR/100 kg	99,91
	L04	EUR/100 kg	9,64		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	18,09		A24	EUR/100 kg	88,33
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	76,81
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,31		A01	EUR/100 kg	88,33
	L04	EUR/100 kg	14,03		L02	EUR/100 kg	—
0406 30 39 9700	400	EUR/100 kg	—	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	26,31		A24	EUR/100 kg	87,38
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	76,30
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,31		A01	EUR/100 kg	87,38
	L04	EUR/100 kg	14,03		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	26,31		A24	EUR/100 kg	87,38
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	76,30
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 30 39 9930	A24	EUR/100 kg	26,31	0406 90 27 9900	A01	EUR/100 kg	87,38
	L04	EUR/100 kg	14,03		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	26,31		A24	EUR/100 kg	79,14
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	69,11
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	29,75		A01	EUR/100 kg	79,14
	L04	EUR/100 kg	15,87		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,75		A24	EUR/100 kg	72,85
0406 30 39 9950	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 31 9119	L04	EUR/100 kg	63,51
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,32
	A24	EUR/100 kg	31,21		A01	EUR/100 kg	72,85
	L04	EUR/100 kg	16,64		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	31,21		A24	EUR/100 kg	72,85
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	63,51
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,32
	A24	EUR/100 kg	76,50		A01	EUR/100 kg	72,85
	L04	EUR/100 kg	76,50		L02	EUR/100 kg	—
0406 30 90 9000	400	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	31,21		A24	EUR/100 kg	72,85
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	63,51
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,32
	A24	EUR/100 kg	76,50		A01	EUR/100 kg	72,85
	L04	EUR/100 kg	16,64		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	31,21		A24	EUR/100 kg	72,85
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	63,51
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,32
0406 40 50 9000	A24	EUR/100 kg	76,50	0406 90 33 9919	A01	EUR/100 kg	72,85
	L04	EUR/100 kg	76,50		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	76,50		A24	EUR/100 kg	66,81
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	58,05
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	78,56		A01	EUR/100 kg	66,81
	L04	EUR/100 kg	78,56		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	78,56		A24	EUR/100 kg	66,86
0406 40 90 9000	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9951	L04	EUR/100 kg	58,63
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	78,56		A01	EUR/100 kg	66,86
	L04	EUR/100 kg	78,56		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	78,56		A24	EUR/100 kg	66,86
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	58,63
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	98,91		A01	EUR/100 kg	66,86
	L04	EUR/100 kg	86,38		L02	EUR/100 kg	28,30
0406 90 13 9000	400	EUR/100 kg	38,51	0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	98,91		A24	EUR/100 kg	103,33
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	89,85
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	39,27
	A24	EUR/100 kg	98,91		A01	EUR/100 kg	103,33
	L04	EUR/100 kg	86,38		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	38,51		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	98,91		A24	EUR/100 kg	103,33
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	89,85
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	39,27
0406 90 15 9100	A24	EUR/100 kg	102,21	0406 90 35 9990	A01	EUR/100 kg	103,33
	L04	EUR/100 kg	89,26		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	39,70		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	102,21		A24	EUR/100 kg	103,33
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	89,85
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	39,27
	A24	EUR/100 kg	102,21		A01	EUR/100 kg	103,33
	L04	EUR/100 kg	89,26		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	39,70		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	102,21		A24	EUR/100 kg	98,91
0406 90 17 9100	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 37 9000	L04	EUR/100 kg	89,85
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	25,67
	A24	EUR/100 kg	102,21		A01	EUR/100 kg	103,33
	L04	EUR/100 kg	89,26		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	39,70		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 21 9900	A01	EUR/100 kg	102,21	0406 90 37 9000	A24	EUR/100 kg	98,91
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	86,38
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	38,51
	A24	EUR/100 kg	99,91		A01	EUR/100 kg	98,91

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 61 9000	L02	EUR/100 kg	39,96		L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	90,08
	A24	EUR/100 kg	110,19		L04	EUR/100 kg	78,86
	L04	EUR/100 kg	95,20		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	36,55		A01	EUR/100 kg	90,08
	A01	EUR/100 kg	110,19	0406 90 78 9500	L02	EUR/100 kg	—
0406 90 63 9100	L02	EUR/100 kg	36,41		L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	88,70
	A24	EUR/100 kg	109,27		L04	EUR/100 kg	78,12
	L04	EUR/100 kg	94,70		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	40,89		A01	EUR/100 kg	88,70
0406 90 63 9900	A01	EUR/100 kg	109,27	0406 90 79 9900	L02	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	29,09		L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	73,33
	A24	EUR/100 kg	105,55		L04	EUR/100 kg	63,77
	L04	EUR/100 kg	91,04		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	31,28		A01	EUR/100 kg	73,33
0406 90 69 9100	A01	EUR/100 kg	105,55	0406 90 81 9900	L02	EUR/100 kg	—
0406 90 69 9910	A00	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	92,33
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	80,62
	A24	EUR/100 kg	105,55		400	EUR/100 kg	30,43
	L04	EUR/100 kg	91,04		A01	EUR/100 kg	92,33
	400	EUR/100 kg	31,28	0406 90 85 9930	L02	EUR/100 kg	—
0406 90 73 9900	A01	EUR/100 kg	105,55		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	100,22
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	87,07
	A24	EUR/100 kg	90,87		400	EUR/100 kg	37,91
	L04	EUR/100 kg	79,29		A01	EUR/100 kg	100,22
	400	EUR/100 kg	33,66	0406 90 85 9970	L02	EUR/100 kg	—
0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	90,87		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	91,86
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	79,82
	A24	EUR/100 kg	91,86		400	EUR/100 kg	33,17
	L04	EUR/100 kg	79,82		A01	EUR/100 kg	91,86
	400	EUR/100 kg	14,20	0406 90 85 9999	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 76 9300	A01	EUR/100 kg	91,86	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9200	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	82,43		A24	EUR/100 kg	86,90
	L04	EUR/100 kg	71,98		400	EUR/100 kg	73,24
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	17,68
0406 90 76 9400	A01	EUR/100 kg	82,43	0406 90 86 9300	L02	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	87,82
	A24	EUR/100 kg	92,33		L04	EUR/100 kg	74,30
	L04	EUR/100 kg	80,62		400	EUR/100 kg	19,38
	400	EUR/100 kg	14,79		A01	EUR/100 kg	87,82
0406 90 76 9500	A01	EUR/100 kg	92,33	0406 90 86 9400	L02	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	92,33
	A24	EUR/100 kg	87,08		L04	EUR/100 kg	78,94
	L04	EUR/100 kg	76,70		400	EUR/100 kg	21,93
	400	EUR/100 kg	14,79		A01	EUR/100 kg	92,33
	A01	EUR/100 kg	87,08	0406 90 86 9900	L02	EUR/100 kg	—
0406 90 78 9100	L02	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	100,22
	A24	EUR/100 kg	86,92		L04	EUR/100 kg	87,07
	L04	EUR/100 kg	74,38		400	EUR/100 kg	25,67
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	100,22
0406 90 78 9300	A01	EUR/100 kg	86,92		L02	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	400	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9200	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	38,79
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	72,41		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,04		A24	EUR/100 kg	89,03
	400	EUR/100 kg	15,81		L04	EUR/100 kg	77,74
	A01	EUR/100 kg	72,41		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9300	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	89,03
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	80,66		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,23		A24	EUR/100 kg	96,21
	400	EUR/100 kg	17,85		L04	EUR/100 kg	84,37
0406 90 87 9400	A01	EUR/100 kg	80,66		400	EUR/100 kg	15,39
	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	96,21
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	81,88		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,01		A24	EUR/100 kg	97,28
	400	EUR/100 kg	19,55		L04	EUR/100 kg	86,06
0406 90 87 9951	A01	EUR/100 kg	81,88		400	EUR/100 kg	20,40
	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	97,28
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	90,68		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	79,18		A24	EUR/100 kg	88,33
	400	EUR/100 kg	27,03		L04	EUR/100 kg	76,81
0406 90 87 9971	A01	EUR/100 kg	90,68		400	EUR/100 kg	15,39
	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	88,33
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	90,68		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	79,18	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	21,93		L02	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	90,68		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9972	A24	EUR/100 kg	38,79		A24	EUR/100 kg	70,98
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	60,27
	L04	EUR/100 kg	33,73		400	EUR/100 kg	19,38
					A01	EUR/100 kg	70,98

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L02 Suiza, Liechtenstein.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

**REGLAMENTO (CE) N° 273/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2001/02 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1430/2001, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1430/2001, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 43,654 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 192 de 14.7.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 274/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002**

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión⁽³⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto (2)
1703 10 00 (1)	8,60	—	0
1703 90 00 (1)	13,40	—	0

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) N° 275/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 943/2001 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de febrero de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) N° 276/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1558/2001 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de febrero de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 205 de 31.7.2001, p. 33.

**REGLAMENTO (CE) N° 277/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1005/2001 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 8 al 14 de febrero de 2002 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) N° 278/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002
por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la
licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 9/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 9/2002 de la Comisión⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel

de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de febrero de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 9/2002, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 25,78 EUR/t para una cantidad máxima global de 157 000 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 3 de 5.1.2002, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) N° 279/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002
por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la
licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 30/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 30/2002 de la Comisión⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel

de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 8 al 14 de febrero de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 30/2002, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 24,39 EUR/t para una cantidad máxima global de 95 200 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 6 de 10.1.2002, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) N° 280/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2427/2001 de la Comisión⁽²⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las naranjas y los limones. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

(3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las naranjas y los limones exportados después del 14 de febrero de 2002 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las naranjas y los limones, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2427/2001, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 14 de febrero de 2002 y antes del 15 de marzo de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 328 de 13.12.2001, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) N° 281/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 224/2002 de la Comisión⁽²⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 224/2002 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 224/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 38 de 8.2.2002, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	37,53 (1)
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	37,36 (1)
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	(2)
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	37,53 (1)
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	37,36 (1)
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	(2)
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4080
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	40,80
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	40,61
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	40,61
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4080

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) N° 282/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 22,341 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) N° 283/2002 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2002
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicite, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

(3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.

(4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

(5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 2002, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5	4 ^o plazo 6	5 ^o plazo 7	6 ^o plazo 8
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	—	-0,93	-1,86	-2,79	-2,79	—	—
1002 00 00 9000	C03	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	—	—
	A05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	—	-0,93	-1,86	-2,79	-2,79	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-2,79	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	-1,27	-2,55	-3,82	-3,82	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	-1,19	-2,38	-3,57	-3,57	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	-1,10	-2,19	-3,29	-3,29	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	-1,01	-2,03	-3,04	-3,04	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	-0,95	-1,90	-2,85	-2,85	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,40	-2,79	-4,19	-4,19	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,25	-2,49	-3,74	-3,74	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,27	-2,55	-3,82	-3,82	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia

C03 Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Estonia, Letonia, Lituania, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Hercegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Malta, Chipre y Turquía.

A05 Otros terceros países.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN N° 3/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA, POR OTRA**
de 29 de junio de 2001

**relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de la República de Hungría
en el programa «Cultura 2000»**

(2002/118/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Artículo 1

Hungría participará en el programa «Cultura 2000» según las modalidades y las condiciones definidas en los anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su adopción.

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa «Cultura 2000», a partir del 1 de enero de 2001.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

J. MARTONYI

-
- (1) Con arreglo al artículo 1 del Protocolo adicional, Hungría puede participar en los programas marco, los programas específicos, los proyectos y demás acciones de la Comunidad, en especial en el ámbito de la cultura.

- (2) Con arreglo al artículo 2 del mencionado Protocolo, el Consejo de asociación define las condiciones y modalidades de la participación de Hungría en este ámbito.

(¹) DO L 317 de 30.12.1995, p. 30.

ANEXO I

Condiciones y modalidades de la participación de la República de Hungría en el programa «Cultura 2000»

1. Hungría participará en las actividades del programa «Cultura 2000» (denominado en lo sucesivo «el programa») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión nº 508/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la que se crea el programa (¹).
2. Para participar en el programa, Hungría abonará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea según las modalidades descritas en el anexo II. El Consejo de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Hungría, con objeto de evitar los desequilibrios presupuestarios en la puesta en práctica del programa.
3. Las condiciones y modalidades de presentación, evaluación y selección de candidaturas presentadas por instituciones, organizaciones y particulares de Hungría que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad. La Comisión podrá tener en cuenta a expertos húngaros cuando nombre a expertos independientes para colaborar en la evaluación del proyecto de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes de la Decisión por la que se crea el programa.
4. A fin de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y las actividades deberán incluir, como mínimo, un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
5. El importe máximo de la ayuda financiera para las actividades de los puntos de contacto culturales no sobrepasará el 50 % del presupuesto total destinado a sus actividades.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por lo que respecta al control y la evaluación del programa en virtud del artículo 8 de la Decisión nº 508/2000/CE, la participación de Hungría en el programa será objeto de un control permanente sobre la base de una colaboración entre la República de Hungría y la Comisión de las Comunidades Europeas. Hungría presentará a la Comisión los informes pertinentes y tomará parte en las restantes actividades específicas definidas a tal efecto por la Comunidad.
7. De conformidad con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades húngaras preverán la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo la autoridad de ambas instituciones. Por lo que respecta a las auditorías financieras, podrán ser efectuadas con el propósito de controlar los ingresos y los gastos de dichas entidades en relación con las obligaciones contractuales con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades competentes húngaras proporcionarán, en el límite de lo posible y razonable, toda la asistencia que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de dichos controles y auditorías.
8. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 5 de la Decisión nº 508/2000/CE, los representantes de Hungría participarán como observadores en el Comité de gestión del programa para los aspectos que les conciernen. Dicho Comité se reunirá sin los representantes húngaros para los restantes aspectos abordados, así como en el momento de las votaciones.
9. La lengua utilizada en todos los contactos con la Comisión por lo que respecta a las solicitudes, los contratos, los informes presentados y los restantes aspectos administrativos del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
10. Tanto la Comunidad como Hungría podrán terminar en cualquier momento las actividades emprendidas en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

(¹) DO L 63 de 10.3.2000, p. 1.

ANEXO II

Contribución financiera de la República de Hungría al programa «Cultura 2000»

1. La contribución financiera que deberá abonar Hungría al presupuesto general de la Unión Europea para participar en el programa será la siguiente:

(en euros)			
Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
488 271	488 271	488 271	488 271

2. Hungría abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional húngaro y otro con cargo a la dotación anual PHARE de Hungría. A reserva de los procedimientos PHARE en materia de programación, los fondos PHARE necesarios se transferirán a Hungría mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional húngaro, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

(en euros)			
Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
214 146	214 146	214 146	214 146

La contribución restante de Hungría se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

4. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Hungría.

Los gastos de viaje y manutención incurridos por los representantes y expertos húngaros por su participación en calidad de observadores en los trabajos del comité mencionado en el punto 8 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con arreglo a los procedimientos utilizados actualmente para los expertos no gubernamentales de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Hungría una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al presupuesto del programa regulado por la presente Decisión.

Esta contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Hungría abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a PHARE, siempre que se hayan enviado a Hungría las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar en un plazo de treinta días a partir del envío de los fondos a Hungría.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Hungría de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

**DECISIÓN N° 7/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE ESTONIA, POR OTRA**

de 25 de julio de 2001

**relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de la República de Estonia
en el programa «Cultura 2000»**

(2002/119/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Artículo 1

Estonia participará en el programa «Cultura 2000» según las modalidades y las condiciones definidas en los anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa «Cultura 2000», a partir del 1 de enero de 2001.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

T. H. ILVES

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 108 del Acuerdo europeo y su anexo X, Estonia puede participar en los programas marco, los programas específicos, los proyectos y demás acciones de la Comunidad, en especial en el ámbito de la cultura.
- (2) Con arreglo al mencionado artículo, el Consejo de asociación define las condiciones y modalidades de la participación de Estonia en este ámbito.

(¹) DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

ANEXO I

Condiciones y modalidades de la participación de la República de Estonia en el programa «Cultura 2000»

1. Estonia participará en las actividades del programa «Cultura 2000» (denominado en lo sucesivo «el programa») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión nº 508/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la que se crea el programa (¹).
2. Para participar en el programa, Estonia abonará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea según las modalidades descritas en el anexo II. El Consejo de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Estonia, con objeto de evitar los desequilibrios presupuestarios en la puesta en práctica del programa.
3. Las condiciones y modalidades de presentación, evaluación y selección de candidaturas presentadas por instituciones, organizaciones y particulares de Estonia que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad. La Comisión podrá tener en cuenta a expertos de Estonia cuando nombre a expertos independientes para colaborar en la evaluación del proyecto de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes de la Decisión por la que se crea el programa.
4. A fin de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y las actividades deberán incluir, como mínimo, un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
5. El importe máximo de la ayuda financiera para las actividades de los puntos de contacto culturales no sobrepasará el 50 % del presupuesto total destinado a sus actividades.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por lo que respecta al control y la evaluación del programa en virtud del artículo 8 de la Decisión nº 508/2000/CE, la participación de Estonia en el programa será objeto de un control permanente sobre la base de una colaboración entre la República de Estonia y la Comisión de las Comunidades Europeas. Estonia presentará a la Comisión los informes pertinentes y tomará parte en las restantes actividades específicas definidas a tal efecto por la Comunidad.
7. De conformidad con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades de Estonia preverán la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo la autoridad de ambas instituciones. Por lo que respecta a las auditorías financieras, podrán ser efectuadas con el propósito de controlar los ingresos y los gastos de dichas entidades en relación con las obligaciones contractuales con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades competentes de Estonia proporcionarán, en el límite de lo posible y razonable, toda la asistencia que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de dichos controles y auditorías.
8. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 5 de la Decisión nº 508/2000/CE, los representantes de Estonia participarán como observadores en el Comité de gestión del programa para los aspectos que les conciernen. Dicho Comité se reunirá sin los representantes de Estonia para los restantes aspectos abordados, así como en el momento de las votaciones.
9. La lengua utilizada en todos los contactos con la Comisión por lo que respecta a las solicitudes, los contratos, los informes presentados y los restantes aspectos administrativos del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
10. Tanto la Comunidad como Estonia podrán terminar en cualquier momento las actividades emprendidas en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

(¹) DO L 63 de 10.3.2000, p. 1.

ANEXO II

Contribución financiera de la República de Estonia al programa «Cultura 2000»

1. La contribución financiera que deberá abonar Estonia al presupuesto general de la Unión Europea para participar en el programa será la siguiente:

				(en euros)
Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	
130 000	130 000	130 000	130 000	

2. Estonia abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional de Estonia y otro con cargo a la dotación anual PHARE de Estonia. A reserva de los procedimientos PHARE en materia de programación, los fondos PHARE necesarios se transferirán a Estonia mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional de Estonia, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

				(en euros)
Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004	
43 000	43 000	43 000	43 000	

La contribución restante de Estonia se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

4. El reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Estonia.

Los gastos de viaje y manutención incurridos por los representantes y expertos de Estonia por su participación en calidad de observadores en los trabajos del comité mencionado en el punto 8 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con arreglo a los procedimientos utilizados actualmente para los expertos no gubernamentales de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Estonia una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al presupuesto del programa regulado por la presente Decisión.

Esta contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Estonia abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a PHARE, siempre que se hayan enviado a Estonia las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar en un plazo de treinta días a partir del envío de los fondos a Estonia.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Estonia de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

DECISIÓN Nº 5/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA ESLOVACA**de 9 de octubre de 2001****relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de la República Eslovaca en el programa «Cultura 2000»**

(2002/120/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Artículo 1

La República Eslovaca participará en el programa «Cultura 2000» según las modalidades y las condiciones definidas en los anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa «Cultura 2000», a partir del 1 de enero de 2001.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2001.

*Por el Consejo de asociación**El Presidente**L. MICHEL*

-
- (1) Con arreglo al artículo 1 del Protocolo adicional, la República Eslovaca puede participar en los programas marco, los programas específicos, los proyectos y demás acciones de la Comunidad, en especial en el ámbito de la cultura.
 - (2) Con arreglo al artículo 2 del mencionado Protocolo, el Consejo de asociación define las condiciones y modalidades de la participación de la República Eslovaca en este ámbito.

(¹) DO L 115 de 9.5.1996, p. 43.

ANEXO I

Condiciones y modalidades de la participación de la República Eslovaca en el programa «Cultura 2000»

1. La República Eslovaca participará en las actividades del programa «Cultura 2000» (denominado en lo sucesivo «el programa») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión nº 508/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la que se crea el programa (¹).
2. Para participar en el programa, la República Eslovaca abonará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea según las modalidades descritas en el anexo II. El Consejo de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de la República Eslovaca, con objeto de evitar los desequilibrios presupuestarios en la puesta en práctica del programa.
3. Las condiciones y modalidades de presentación, evaluación y selección de candidaturas presentadas por instituciones, organizaciones y particulares eslovacos que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad. La Comisión podrá tener en cuenta a expertos eslovacos cuando nombre a expertos independientes para colaborar en la evaluación del proyecto de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes de la Decisión por la que se crea el programa.
4. A fin de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y las actividades deberán incluir, como mínimo, un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
5. El importe máximo de la ayuda financiera para las actividades de los puntos de contacto culturales no sobrepasará el 50 % del presupuesto total destinado a sus actividades.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por lo que respecta al control y la evaluación del programa en virtud del artículo 8 de la Decisión nº 508/2000/CE, la participación de la República Eslovaca en el programa será objeto de un control permanente sobre la base de una colaboración entre la República Eslovaca y la Comisión de las Comunidades Europeas. La República Eslovaca presentará a la Comisión los informes pertinentes y tomará parte en las restantes actividades específicas definidas a tal efecto por la Comunidad.
7. De conformidad con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades eslovacas preverán la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo la autoridad de ambas instituciones. Por lo que respecta a las auditorías financieras, podrán ser efectuadas con el propósito de controlar los ingresos y los gastos de dichas entidades en relación con las obligaciones contractuales con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades competentes búlgaras proporcionarán, en el límite de lo posible y razonable, toda la asistencia que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de dichos controles y auditorías.
8. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 5 de la Decisión nº 508/2000/CE, los representantes de la República Eslovaca participarán como observadores en el Comité de gestión del programa para los aspectos que les conciernan. Dicho Comité se reunirá sin los representantes eslovacos para los restantes aspectos abordados, así como en el momento de las votaciones.
9. La lengua utilizada en todos los contactos con la Comisión por lo que respecta a las solicitudes, los contratos, los informes presentados y los restantes aspectos administrativos del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
10. Tanto la Comunidad como la República Eslovaca podrán terminar en cualquier momento las actividades emprendidas en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

(¹) DO L 63 de 10.3.2000, p. 1.

ANEXO II

Contribución financiera de la República Eslovaca al programa «Cultura 2000»

1. La contribución financiera que deberá abonar la República Eslovaca al presupuesto general de la Unión Europea para participar en el programa será la siguiente:

(en euros)			
Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
271 258	271 258	271 258	271 258

2. La República Eslovaca abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional eslovaco y otro con cargo a la dotación anual PHARE de la República Eslovaca. A reserva de los procedimientos PHARE en materia de programación, los fondos PHARE necesarios se transferirán a la República Eslovaca mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional eslovaco, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

(en euros)			
Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
157 833	157 833	157 833	157 833

La contribución restante de la República Eslovaca se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

4. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de la República Eslovaca. Los gastos de viaje y manutención incurridos por los representantes y expertos eslovacos por su participación en calidad de observadores en los trabajos del comité mencionado en el punto 8 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con arreglo a los procedimientos utilizados actualmente para los expertos no gubernamentales de los Estados miembros de la Unión Europea.
5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a la República Eslovaca una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al presupuesto del programa regulado por la presente Decisión.

Esta contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

La República Eslovaca abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a PHARE, siempre que se hayan enviado a la República Eslovaca las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar en un plazo de treinta días a partir del envío de los fondos a la República Eslovaca.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por la República Eslovaca de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

DECISIÓN N° 4/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-BULGARIA**de 9 de octubre de 2001****relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de la República de Bulgaria
en el programa «Cultura 2000»**

(2002/121/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra (1), relativo a la participación de Bulgaria en los programas comunitarios, y en particular sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 1 del Protocolo adicional, Bulgaria puede participar en los programas marco, los programas específicos, los proyectos y demás acciones de la Comunidad, en especial en el ámbito de la cultura.
- (2) Con arreglo al artículo 2 del mencionado Protocolo, el Consejo de asociación define las condiciones y modalidades de la participación de Bulgaria en este ámbito.

Bulgaria participará en el programa «Cultura 2000» según las modalidades y las condiciones definidas en los anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa «Cultura 2000», a partir del 1 de enero de 2001.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2001.

*Por el Consejo de asociación**El Presidente*

L. MICHEL

(1) DO L 317 de 30.12.1995, p. 25.

ANEXO I

Condiciones y modalidades de la participación de la República de Bulgaria en el programa «Cultura 2000»

1. Bulgaria participará en las actividades del programa «Cultura 2000» (denominado en lo sucesivo «el programa») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión nº 508/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la que se crea el programa (¹).
2. Para participar en el programa, Bulgaria abonará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea según las modalidades descritas en el anexo II. El Consejo de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Bulgaria, con objeto de evitar los desequilibrios presupuestarios en la puesta en práctica del programa.
3. Las condiciones y modalidades de presentación, evaluación y selección de candidaturas presentadas por instituciones, organizaciones y particulares de Bulgaria que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad. La Comisión podrá tener en cuenta a expertos búlgaros cuando nombre a expertos independientes para colaborar en la evaluación del proyecto de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes de la Decisión por la que se crea el programa.
4. A fin de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y las actividades deberán incluir, como mínimo, un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
5. El importe máximo de la ayuda financiera para las actividades de los puntos de contacto culturales no sobrepasará el 50 % del presupuesto total destinado a sus actividades.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por lo que respecta al control y la evaluación del programa en virtud del artículo 8 de la Decisión nº 508/2000/CE, la participación de Bulgaria en el programa será objeto de un control permanente sobre la base de una colaboración entre la República de Bulgaria y la Comisión de las Comunidades Europeas. Bulgaria presentará a la Comisión los informes pertinentes y tomará parte en las restantes actividades específicas definidas a tal efecto por la Comunidad.
7. De conformidad con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades búlgaras preverán la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo la autoridad de ambas instituciones. Por lo que respecta a las auditorías financieras, podrán ser efectuadas con el propósito de controlar los ingresos y los gastos de dichas entidades en relación con las obligaciones contractuales con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades competentes búlgaras proporcionarán, en el límite de lo posible y razonable, toda la asistencia que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de dichos controles y auditorías.
8. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 5 de la Decisión nº 508/2000/CE, los representantes de Bulgaria participarán como observadores en el Comité de gestión del programa para los aspectos que les conciernen. Dicho Comité se reunirá sin los representantes búlgaros para los restantes aspectos abordados, así como en el momento de las votaciones.
9. La lengua utilizada en todos los contactos con la Comisión por lo que respecta a las solicitudes, los contratos, los informes presentados y los restantes aspectos administrativos del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
10. Tanto la Comunidad como Bulgaria podrán terminar en cualquier momento las actividades emprendidas en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

(¹) DO L 63 de 10.3.2000, p. 1.

ANEXO II

Contribución financiera de la República de Bulgaria al programa «Cultura 2000»

1. La contribución financiera que deberá abonar Bulgaria al presupuesto general de la Unión Europea para participar en el programa será la siguiente:

(en euros)			
Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
220 713	220 713	220 713	220 713

2. Bulgaria abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional búlgaro y otro con cargo a la dotación anual PHARE de Bulgaria. A reserva de los procedimientos PHARE en materia de programación, los fondos PHARE necesarios se transferirán a Bulgaria mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional búlgaro, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.

3. Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

(en euros)			
Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
178 236	160 412	133 677	89 118

La contribución restante de Bulgaria se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

4. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Bulgaria.

Los gastos de viaje y manutención incurridos por los representantes y expertos búlgaros por su participación en calidad de observadores en los trabajos del comité mencionado en el punto 8 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con arreglo a los procedimientos utilizados actualmente para los expertos no gubernamentales de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Bulgaria una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al presupuesto del programa regulado por la presente Decisión.

Esta contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Bulgaria abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a PHARE, siempre que se hayan enviado a Bulgaria las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar en un plazo de treinta días a partir del envío de los fondos a Bulgaria.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Bulgaria de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

**DECISIÓN Nº 5/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA CHECA
de 16 de octubre de 2001
relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de la República Checa en el
programa «Cultura 2000»**

(2002/122/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Artículo 1

La República Checa participará en el programa «Cultura 2000» según las modalidades y las condiciones definidas en los anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa «Cultura 2000», a partir del 1 de enero de 2001.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

L. MICHEL

-
- (1) Con arreglo al artículo 1 del Protocolo adicional, la República Checa puede participar en los programas marco, los programas específicos, los proyectos y demás acciones de la Comunidad, en especial en el ámbito de la cultura.

- (2) Con arreglo al artículo 2 del mencionado Protocolo, el Consejo de asociación define las condiciones y modalidades de la participación de la República Checa en este ámbito.

⁽¹⁾ DO L 317 de 30.12.1995, p. 45.

ANEXO I

Condiciones y modalidades de la participación de la República Checa en el programa «Cultura 2000»

1. La República Checa participará en las actividades del programa «Cultura 2000» (denominado en lo sucesivo «el programa») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión nº 508/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la que se crea el programa (¹).
2. Para participar en el programa, la República Checa abonará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea según las modalidades descritas en el anexo II. El Consejo de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de la República Checa, con objeto de evitar los desequilibrios presupuestarios en la puesta en práctica del programa.
3. Las condiciones y modalidades de presentación, evaluación y selección de candidaturas presentadas por instituciones, organizaciones y particulares de la República Checa que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad. La Comisión podrá tener en cuenta a expertos checos cuando nombre a expertos independientes para colaborar en la evaluación del proyecto de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes de la Decisión por la que se crea el programa.
4. A fin de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y las actividades deberán incluir, como mínimo, un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
5. El importe máximo de la ayuda financiera para las actividades de los puntos de contacto culturales no sobrepasará el 50 % del presupuesto total destinado a sus actividades.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por lo que respecta al control y la evaluación del programa en virtud del artículo 8 de la Decisión nº 508/2000/CE, la participación de la República Checa en el programa será objeto de un control permanente sobre la base de una colaboración entre la República Checa y la Comisión de las Comunidades Europeas. La República Checa presentará a la Comisión los informes pertinentes y tomará parte en las restantes actividades específicas definidas a tal efecto por la Comunidad.
7. De conformidad con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades checas preverán la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo la autoridad de ambas instituciones. Por lo que respecta a las auditorías financieras, podrán ser efectuadas con el propósito de controlar los ingresos y los gastos de dichas entidades en relación con las obligaciones contractuales con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades competentes checas proporcionarán, en el límite de lo posible y razonable, toda la asistencia que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de dichos controles y auditorías.
8. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 5 de la Decisión nº 508/2000/CE, los representantes de la República Checa participarán como observadores en el Comité de gestión del programa para los aspectos que les conciernan. Dicho Comité se reunirá sin los representantes checos para los restantes aspectos abordados, así como en el momento de las votaciones.
9. La lengua utilizada en todos los contactos con la Comisión por lo que respecta a las solicitudes, los contratos, los informes presentados y los restantes aspectos administrativos del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
10. Tanto la Comunidad como la República Checa podrán terminar en cualquier momento las actividades emprendidas en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

(¹) DO L 63 de 10.3.2000, p. 1.

ANEXO II

Contribución financiera de la República Checa al programa «Cultura 2000»

1. La contribución financiera que deberá abonar la República Checa al presupuesto general de la Unión Europea para participar en el programa será la siguiente:

(en euros)			
Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
651 060	651 060	651 060	651 060

2. La República Checa abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional checo y otro con cargo a la dotación anual PHARE de la República Checa. A reserva de los procedimientos PHARE en materia de programación, los fondos PHARE necesarios se transferirán a la República Checa mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional checo, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

(en euros)			
Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
290 215	290 215	290 215	290 215

La contribución restante de la República Checa se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

4. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de la República Checa.
- Los gastos de viaje y manutención incurridos por los representantes y expertos checos por su participación en calidad de observadores en los trabajos del comité mencionado en el punto 8 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con arreglo a los procedimientos utilizados actualmente para los expertos no gubernamentales de los Estados miembros de la Unión Europea.
5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a la República Checa una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al presupuesto del programa regulado por la presente Decisión.

Esta contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

La República Checa abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad,
- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a PHARE, siempre que se hayan enviado a la República Checa las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar en un plazo de treinta días a partir del envío de los fondos a la República Checa.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por la República Checa de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

DECISIÓN N° 4/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-LITUANIA**de 26 de octubre de 2001****relativa a la adopción de las condiciones y modalidades de participación de la República de Lituania en el programa «Cultura 2000»**

(2002/123/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

DECIDE:

Artículo 1

Lituania participará en el programa «Cultura 2000» según las modalidades y las condiciones definidas en los anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable durante la vigencia del programa «Cultura 2000», a partir del 1 de enero de 2001.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

*Por el Consejo de asociación**El Presidente*

A. VALIONIS

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 110 del Acuerdo europeo y su anexo XX, Lituania puede participar en los programas marco, los programas específicos, los proyectos y demás acciones de la Comunidad, en especial en el ámbito de la cultura.
- (2) Con arreglo al mencionado artículo 110, el Consejo de asociación define las condiciones y modalidades de la participación de Lituania en este ámbito.

(¹) DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

ANEXO I

Condiciones y modalidades de la participación de la República de Lituania en el programa «Cultura 2000»

1. Lituania participará en las actividades del programa «Cultura 2000» (denominado en lo sucesivo «el programa») de conformidad, salvo en los casos en que la presente Decisión establezca lo contrario, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos definidos en la Decisión nº 508/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la que se crea el programa (¹).
2. Para participar en el programa, Lituania abonará cada año una contribución al presupuesto general de la Unión Europea según las modalidades descritas en el anexo II. El Consejo de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario para tener en cuenta la evolución del programa o la capacidad de absorción de Lituania, con objeto de evitar los desequilibrios presupuestarios en la puesta en práctica del programa.
3. Las condiciones y modalidades de presentación, evaluación y selección de candidaturas presentadas por instituciones, organizaciones y particulares de Lituania que pueden optar al programa serán las mismas que las aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares de la Comunidad. La Comisión podrá tener en cuenta a expertos lituanos cuando nombre a expertos independientes para colaborar en la evaluación del proyecto de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes de la Decisión por la que se crea el programa.
4. A fin de garantizar la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y las actividades deberán incluir, como mínimo, un socio de uno de los Estados miembros de la Comunidad para poder optar a la ayuda financiera comunitaria.
5. El importe máximo de la ayuda financiera para las actividades de los puntos de contacto culturales no sobrepasará el 50 % del presupuesto total destinado a sus actividades.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por lo que respecta al control y la evaluación del programa en virtud del artículo 8 de la Decisión nº 508/2000/CE, la participación de Lituania en el programa será objeto de un control permanente sobre la base de una colaboración entre la República de Lituania y la Comisión de las Comunidades Europeas. Lituania presentará a la Comisión los informes pertinentes y tomará parte en las restantes actividades específicas definidas a tal efecto por la Comunidad.
7. De conformidad con los reglamentos financieros de la Comunidad, las disposiciones contractuales celebradas con o por entidades lituanas preverán la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo la autoridad de ambas instituciones. Por lo que respecta a las auditorías financieras, podrán ser efectuadas con el propósito de controlar los ingresos y los gastos de dichas entidades en relación con las obligaciones contractuales con la Comunidad. En aras de la cooperación y el interés mutuo, las autoridades competentes lituanas proporcionarán, en el límite de lo posible y razonable, toda la asistencia que pueda ser necesaria o útil habida cuenta de las circunstancias para la realización de dichos controles y auditorías.
8. Sin perjuicio de los procedimientos mencionados en el artículo 5 de la Decisión nº 508/2000/CE, los representantes de Lituania participarán como observadores en el Comité de gestión del programa para los aspectos que les conciernen. Dicho Comité se reunirá sin los representantes lituanos para los restantes aspectos abordados, así como en el momento de las votaciones.
9. La lengua utilizada en todos los contactos con la Comisión por lo que respecta a las solicitudes, los contratos, los informes presentados y los restantes aspectos administrativos del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
10. Tanto la Comunidad como Lituania podrán terminar en cualquier momento las actividades emprendidas en virtud de la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

(¹) DO L 63 de 10.3.2000, p. 1.

ANEXO II

Contribución financiera de la República de Lituania al programa «Cultura 2000»

1. La contribución financiera que deberá abonar Lituania al presupuesto general de la Unión Europea para participar en el programa será la siguiente:

(en euros)			
Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
139 886	139 886	139 886	139 886

2. Lituania abonará un porcentaje de la contribución mencionada con cargo al presupuesto nacional lituano y otro con cargo a la dotación anual PHARE de Lituania. A reserva de los procedimientos PHARE en materia de programación, los fondos PHARE necesarios se transferirán a Lituania mediante un memorándum de financiación independiente. Añadidos al porcentaje procedente del presupuesto nacional lituano, estos fondos constituirán la contribución nacional del país, con cargo a la cual se efectuarán los pagos en respuesta a las solicitudes de fondos anuales de la Comisión.
3. Los fondos de PHARE se solicitarán de acuerdo con el calendario siguiente:

(en euros)			
Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
71 888	51 349	[importe pendiente de fijación]	[importe pendiente de fijación]

La contribución restante de Lituania se cubrirá con cargo al presupuesto nacional del país.

4. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará igualmente a la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la gestión de la contribución de Lituania.

Los gastos de viaje y manutención incurridos por los representantes y expertos lituanos por su participación en calidad de observadores en los trabajos del comité mencionado en el punto 8 del anexo I u otras reuniones relacionadas con la ejecución del programa serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con arreglo a los procedimientos utilizados actualmente para los expertos no gubernamentales de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al principio de cada ejercicio siguiente, la Comisión enviará a Lituania una solicitud de fondos correspondiente a su contribución al presupuesto del programa regulado por la presente Decisión.

Esta contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria de la Comisión, en euros.

Lituania abonará su contribución de conformidad con las solicitudes de fondos:

- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a su presupuesto nacional, siempre que la Comisión envíe la solicitud de fondos antes del 1 de abril, o a más tardar un mes después del envío de la solicitud de fondos si éste se efectúa con posterioridad
- antes del 1 de mayo, el porcentaje financiado con cargo a PHARE, siempre que se hayan enviado a Lituania las sumas correspondientes con antelación a esta fecha, o a más tardar en un plazo de treinta días a partir del envío de los fondos a Lituania.

Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Lituania de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 2002

que modifica la Decisión 2001/218/CE por la que se exige a los Estados miembros que adopten, con carácter temporal, medidas complementarias contra la propagación de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhrer) Nickle et al. (el nematodo de la madera del pino), en lo que respecta a zonas de Portugal distintas de aquellas en las que se haya comprobado su ausencia

[notificada con el número C(2002) 472]

(2002/124/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/33/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Cuando un Estado miembro considera que existe peligro inminente de introducción en su territorio de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhrer) Nickle et al. (el nematodo de la madera del pino), procedente de otro Estado miembro, puede adoptar temporalmente las medidas complementarias que considere necesarias para protegerse de dicho peligro.
- (2) El 25 de junio de 1999, Portugal comunicó a los demás Estados miembros y a la Comisión que se había comprobado que algunas muestras de pinos originarios de su territorio estaban infestadas por el nematodo de la madera del pino. En consecuencia, la Comisión autorizó a los Estados miembros para adoptar, con carácter temporal, medidas complementarias contra la propagación del nematodo de la madera del pino, en lo que respecta a las zonas de Portugal distintas de aquellas en las que se haya comprobado su ausencia. La autorización aplicable actualmente se establece en la Decisión 2001/218/CE de la Comisión⁽³⁾.
- (3) A raíz de una nueva evaluación realizada por la Oficina Alimentaria y Veterinaria en octubre de 2001 y de los datos complementarios facilitados por Portugal se ha comprobado que, de resultas de la aplicación de un programa de erradicación, la propagación del nematodo

de la madera del pino se sigue limitando a la zona demarcada. No obstante, se encontraron aún árboles con síntomas de infestación por el nematodo de la madera del pino durante las inspecciones realizadas en la zona en la que previamente se había comprobado la presencia de éste.

- (4) En las inspecciones oficiales realizadas en 2001 por los demás Estados miembros en madera, corteza aislada y plantas de *Abies* Mill., *Cedrus* Trew., *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Pseudotsuga* Carr. y *Tsuga* Carr., originarias de los Estados miembros interesados, ninguna de las muestras tomadas y analizadas dio resultados positivos que indicaran la presencia del nematodo de la madera del pino.
- (5) Por consiguiente, es necesario que Portugal siga adoptando medidas específicas para controlar la propagación del nematodo de la madera del pino con el fin de lograr su erradicación. También puede que sea necesario que los demás Estados miembros sigan adoptando nuevas medidas para protegerse.
- (6) Dado que no se dispone de nuevos datos que motiven la revisión de estas medidas, es conveniente, pues, que la Decisión 2001/218/CE se prorrogue por otro período limitado y se modifique en consecuencia.
- (7) El efecto de las medidas de urgencia será evaluado periódicamente durante 2002 y 2003, en particular sobre la base de la información facilitada por Portugal y por los demás Estados miembros. En caso de que se demuestre que las medidas de urgencia contempladas en la presente Decisión no son suficientes para impedir la propagación del nematodo de la madera del pino, o no se han aplicado, deberán adoptarse medidas más estrictas o alternativas.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 127 de 9.5.2001, p. 42.

⁽³⁾ DO L 81 de 21.3.2001, p. 34.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2001/218/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 2, «28 de febrero de 2002» se sustituirá por «28 de febrero de 2003».
- 2) En el apartado 2 del artículo 4, «15 de noviembre de 2001» se sustituirá por «15 de noviembre de 2002».
- 3) En el artículo 6, «15 de diciembre de 2001» se sustituirá por «15 de diciembre de 2002».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
